

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 34.)

Sábado 20 de marzo de 1841.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Cefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Sobre penas y multas por daños causados en montes, yerbas, sembrados ect. y aplicacion de sus productos á obras públicas.

ARTÍCULO 1.º Se declaran arbitrados desde 1.º de enero del presente año para atender á la construcción y reparos de obras públicas, los productos de las penas de montes, yerbas, sembrados, ó de otra cualquier especie, así como tambien las multas que por vía de corrección impongan los ayuntamientos ó alcaldes á cualquiera vecino, esceptuándose la parte correspondiente al denunciador, y las que sean de la clase de judiciales; por estar mandado se remitan estas á S. E. la Audiencia territorial.

ART. 2.º Los ayuntamientos nombrarán á pluralidad absoluta de votos un depositario que ofrezca las competentes garantías, quien recaudará, conservará y responderá de estos fondos el día que el ayuntamiento libre alguna cantidad contra ellos; cuyas libranzas les serán abonadas en cuentas cuando váyan firmadas por el presidente, dos individuos y el secretario, previo acuerdo.

ART. 3.º Los guardas sean del público ó particulares, asentarán y firmarán, si saben, las penas en la secretaría de ayuntamiento, en un libro que se formará al momento para este año, y en el que se anotarán las que se hallen ya asentadas en los meses anteriores. Este libro se formará y firmará con fojas rubricadas del presidente y secretario en los últimos dias de cada año, y se entregará al ayuntamiento del año entrante al darle posesion, para que en

el se anoten en secretaría todas las penas y multas que dice el artículo primero.

ART. 4.º Sentada la pena estenderá y firmará el secretario una papeleta de la denuncia, su importe y nombre del denunciado y la pasará al presidente del ayuntamiento, quien inmediatamente hará comparecer á aquel, requiriéndole con la denuncia, y si no desvaneciere el cargo le mandará pagar, dándole la papeleta para por ella satisfacer su importe al depositario, que de lo que recaudase tendrá el 3 por 100; en un término breve, dentro del cual le devolverá referida papeleta con el recibí del depositario, la cual conservará ó entregará en secretaría para el cargo debido. Si las razones del denunciado desvanecieren el cargo que se le hace, el alcalde se declarará inculpable, y lo anotará al margen del asiento de la denuncia, firmándolo para responder de la justicia de su resolución.

ART. 5.º Luego que en secretaría conste sentada una pena, multa ó denuncia y que no se han llenado los trámites del artículo anterior, se obligará al alcalde á cumplir y pagar por el denunciado la cantidad designada á la trasgresion que la motivó.

ART. 6.º La aplicacion de las penas debe ser general, y para evitar abusos se formará por cada ayuntamiento, si ya no lo hubiere, un bando de buen gobierno, y una tabla de penas para los dañadores de propiedades, de que habrán de remitir copia inmediatamente á la Diputación; de modo que la pena sea aplicada en cantidades ciertas, escepto en casos no fáciles de prevenir, en los que la prudencia de la autoridad las debe señalar.

ART. 7.º El secretario de ayuntamiento á quien por todos sus trabajos se señala el 6 por 100 del producto liquido de las denuncias que se recauden, pagará las que no sentare y se le hubieren presentado por cualquiera persona ó guarda, y lo mismo el alcalde si no permitiere, ó impidiese el asiento, cuya responsabilidad exigirá la Diputación así que

llegue á su noticia, con mas otra mayor pena si lo mereciesen.

ART. 8.º Cuando el reo sea pobre y no pueda pagar en metálico se le señalará en cualquiera obra de utilidad comun el trabajo equivalente á la pena, regulándose un dia de aquel, por cada peseta de esta, y poniendo el secretario nota de la condenacion en el registro para descargo del depositario.

ART. 9.º Para evitar en lo posible toda clase de recelos, el secretario fijará en el sitio público de costumbre el primer Domingo de cada mes una lista nominal y del importe de las sumas exigidas á cada persona en el mes anterior.

ART. 10. Además de la pena donde se haga daño, quedará el causante obligado al resarcimiento, bien sea al público bien á los particulares.

ART. 11. Aquellas penas que lleven en sí envuelto el resarcimiento del daño como son las de montes, se aplicarán íntegramente, siendo posible, en beneficio y fomento del monte mismo ó del ramo á que pertenezcan.

ART. 12. El particular que quiera someter sus dehesas ó predios rústicos de cualquiera clase á las disposiciones de esta circular, podrá hacerlo; mas en este caso la tercera parte de las penas será suya, otra del denunciador, y la restante entrará en el fondo.

ART. 13. Los ayuntamientos destinarán estos fondos, fuera de lo dispuesto en el artículo 11, á obras de utilidad comun, como son la construcción ó reparos de edificios públicos, recomposición de calles, caminos, fuentes, lagunas, paseos, alamedas, &c.

ART. 14. Cuando los ayuntamientos acuerden emprender alguna obra de las indicadas ú otra semejante que exceda de cien reales, deberá ser á petición escrita de cualquier concejal ó vecino; reconocida la necesidad, utilidad, ó conveniencia de la obra por el ayuntamiento, éste dispondrá su tasacion, y con su informe remitirá las diligencias á la Excm. Diputacion provincial, pidiendo la competente autorizacion.

ART. 15. Obtenido el consentimiento de la Diputacion, se procederá á la obra: cuando esta no llegue á cien reales bastará el acuerdo del ayuntamiento.

ART. 16. El ayuntamiento cesante dará al entrante cuenta exacta de estos fondos, y se fijará una copia por el secretario en el sitio público acostumbrado en toda la primera semana de enero.

ART. 17. Cualquiera vecino podrá advertir ó quejarse al ayuntamiento de la omision de alguna pena en las listas, bien provenga del guarda ó de otro; y si su aviso no surte efecto, acudir á la Diputacion que corregirá debidamente al culpado. Cáceres 15 de marzo de 1841.—Julian de Luna, presidente.—Pedro García Aguilera, secretario.

CIRCULAR. NÚMERO 13.

Sobre recomposición de caminos.

ARTÍCULO 1.º Los ayuntamientos ó comisionados que elijan, visitarán las entradas y salidas de sus respectivos pueblos, igualmente que los caminos, travesías y ramales mas frecuentados en todo el radio á que se estienda su jurisdiccion, y examinando detenidamente los malos pasos que haya, calcularán los jornales que necesita la reparacion de cada trozo, dando cuenta circunstanciada al ayuntamiento por escrito.

ART. 2.º Informado el ayuntamiento de lo que haya que hacer en cada parte, formará cuadrillas de dos, cuatro, quince, veinte vecinos, ó los que mejor convengan, segun la obra, y con un concejal ó comisionado á la cabeza los irá destinando á los diferentes puntos que haya que reparar, cuidando de que alternen todos los vecinos, dando un solo dia cada uno, no entendiéndose por dia completo si no cuando se ha concluido el trabajo señalado anteriormente por los jornales calculados á cada sitio.

ART. 3.º Si concluido el primer turno quedasen todavia trozos que reparar, se empezará el segundo, y aun el tercero en la misma forma; pero nada mas: donde ni estos ni los fondos señalados basten para los reparos, el ayuntamiento propondrá otros arbitrios para este objeto á la Diputacion.

ART. 4.º Cuando los caminos se presten naturalmente al tránsito de carros con solo disponer ó reparar algunos malos pasos, se habilitarán tambien para este uso: solo las carreteras generales cuya recomposición pertenezca á la provincia, y para las que se adoptarán medidas especiales, se exceptuarán de esta regla.

ART. 5.º Los caminos deben quedar tan espeditos, que ningun obstáculo embarace la marcha del pasajero: asi que hasta las ramas de los árboles, y aun estos, si obstruyesen el paso, deberán cortarse. Si pertenecen á particulares, estos tendrán un mes de término para arreglar el camino ó los árboles, de modo que el viajero no sufra incomodidad. Pasado el término, el ayuntamiento respectivo dispondrá lo que sea mas conveniente al uso público.

ART. 6.º El ayuntamiento, que cuando la Diputacion disponga la revista que con solo este objeto se propone hacer por toda la provincia, no haya llenado satisfactoriamente su deber en cuanto lo permitan las circunstancias y localidades, sufrirá la pena de hacer los reparos á su costa.

ART. 7.º Todas estas disposiciones tendrán cumplido efecto para mediados del próximo mayo, y si no hubieren podido concluirse, se harán desde mediados de agosto hasta fin de setiembre.

ART. 8.º Los tres turnos vecinales prescriptos tendrán lugar solo en este año, pues en los sucesivos no podrá exigirse de los vecinos mas que un solo dia en cualquiera de las dos épocas antes prevenidas, pues para los leves desfalcos anuales deben bastar en adelante los fondos que se destinen á este objeto, y de los que puede empezarse á disponer desde luego para los reparos que aun falten, construcción de algunas calzadas, arrecifes, puentecillos, &c. Cáceres 15 de marzo de 1841.—Julian de Luna, presidente.—Pedro García Aguilera, secretario.

CIRCULAR NÚMERO 14.

Division de los montes y terrenos comunes.

CAPITULO I.

ARTÍCULO 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor las circulares números 14, 16, 24 y 29 del año de 1837 sobre la division de los montes y terrenos comunes, aprobándose las que se hicieron, y en su consecuencia transferido á cada pueblo el dominio absoluto y esclusivo de la parte que le haya cabido en suerte si se conformó con aquella operacion, no reclamando contra ella en el término allí prefijado.

ART. 2.º Aunque pasado aquel término, ningun-

na reclamacion debia ser atendida, la Diputacion sin embargo guiada de un principio de equidad, y de otras consideraciones que ha tenido presentes, concede de nuevo el término de un mes desde la fecha, para que el pueblo que se crea agraviado en aquella division reclame lo que le convenga.

ART. 3.º Estas reclamaciones, no alterarán en nada la division hecha, y cada pueblo continuará disfrutando tranquilamente la parte que le haya correspondido, hasta que instruyéndose el expediente, se resuelva sobre las reclamaciones lo mas justo.

ART. 4.º Los sesmos donde no esté concluida aquella operacion, la darán terminada y remitirán el documento, que la misma circular previene, á esta Diputacion, para el 30 de mayo, bajo la multa de cincuenta duros á cada comisionado de los que componen ó constituyen la junta, las dietas que devengue y gastos que origine la comision que esta autoridad superior nombre al efecto.

ART. 5.º Si verificada la division algunos pueblos quisieran continuar en mancomunidad, quedan en libertad de hacerlo, celebrando los convenios que les plazca con arreglo al derecho comun, como si fuera una sociedad de particulares.

ART. 6.º En caso de que algun pueblo ó comunidad tenga montes en suelo ageno, procurará permutar, ó celebrar los convenios que apetezca con el dueño del terreno para identificar el dominio del suelo y del arbolado.

Subdivision de montes y terrenos comunes.

CAPITULO II.

ARTICULO 1.º Desde luego quedan en libertad los pueblos que así lo quieran, de dividir entre sus vecinos los montes y terrenos comunes que hoy ó en adelante les pertenezcan, ó en cuya posesion se hallen de inmemorial.

ART. 2.º El pueblo que así lo apetezca presentará una solicitud al ayuntamiento por el órgano de su procurador ó de cualquier vecino en su defecto, pidiendo la division y fundándola en razones atendibles.

ART. 3.º El ayuntamiento si halla oposicion en su seno ó en alguna parte del vecindario, oirá las razones de unos y de otros, que espondrán por escrito, y con su informe lo remitirán todo á la Diputacion.

ART. 4.º Si no hubiere oposicion, procederá desde luego el ayuntamiento á nombrar los peritos que crea suficientes para la tasacion general en venta y renta de sus montes y terrenos comunes, con expresion y deducción de las cargas que graviten sobre ellos; las que á su tiempo se dividirán tambien á pro rata entre los adquirentes.

ART. 5.º Las sierras en cuyas entrañas se supone con fundamento la existencia de las arcas ó grandes depósitos de las aguas que brotan por sus faldas, no entrarán en la division, si la superficie puede sufrir algun cambio que perjudique ó aminore los manantiales: antes bien si están cubiertas de árboles y malezas, desplegarán los ayuntamientos todo su celo en conservar y fomentar su fragosidad.

ART. 6.º Antes de pasar á la division se apartará tambien, con expresion de su valor, el terreno que se juzgue suficiente segun el vecindario, para los plantales de árboles que deberán hacer todos los pueblos, á razon de cien árboles por vecino; cuya plantacion deberá quedar concluida en diez años, ó

en los que la Diputacion acuerde en el reglamento que al efecto prepara.

ART. 7.º Aun cuando ahora solo hay que tratar de la eleccion y señalamiento del terreno, como este debe ser el mas análogo posible á la naturaleza de los árboles que se hayan de plantar, es necesario decidirse desde luego por la especie ó especies que mejor se den ó puedan darse en el pais, y que mas utilidad puedan prestar á sus dueños, para elegir despues el terreno mas conveniente; que no es preciso esté en un sitio solo; pero si que tenga la suficiente estension para sostener un guarda.

ART. 8.º Verificadas todas estas operaciones pasarán los mismos peritos á hacer tantas suertes iguales, con designacion del valor particular de cada una, cuantos sean los vecinos, poniéndolas por numeracion para simplificar las operaciones.

ART. 9.º Se procurará siendo posible, que todas las partes salgan ó vengán á morir á un camino, vereda, cañada ó cualquier otro sitio público, para evitar que se grave á ningun predio con las servidumbres de entradas y salidas de otro: cuando no haya otro medio, deberá dejarse una especie de cañada de diez varas de anchura, y quedando á derecha y á izquierda los predios: si aun así no se pudiese evitar alguna servidumbre, se procurará que el predio que la sufra reciba alguna indemnizacion, como señalarle mas terreno &c.

ART. 10.º Concluido todo, se reunirá el vecindario en un dia festivo, y puestos los números de las partes en una urna, y los nombres de los vecinos en otra, el ayuntamiento tirará la suerte, y cada uno quedará dueño absoluto en el acto de la parte que le corresponda, á no ser que algunos quieran ir unidos, en cuyo caso sufriran estos la suerte bajo un solo número.

ART. 11.º De todo este expediente se remitirá copia certificada á esta Diputacion á los quince dias de concluido; y en el mismo término cualquiera reclamacion que ocurra: despues no será atendida.

ART. 12.º Apesar del pleno dominio que cada particular adquirirá á su parte, no podrá causar donde haya montes, el mas leve deterioro en ellos, ni interceptar las cañadas, ni aprovechar exclusivamente las aguas que libres corran bañando otros predios; ni impedir las obras de utilidad ó comodidad pública, como calzadas, puentes, caminos, arrecifes &c., á cuyas servidumbres quedan siempre afectos estos predios, y cuando haya alguna duda se resolverá por los principios del derecho comun.

ART. 13.º Hasta tanto que las suertes estén cerradas, sus yerbas y demas productos, excepto la labor, deberán arrendarse ó aprovecharse en comun, á fin de evitar que cualquiera que tenga su parte en medio de otras, abuse de su posicion en perjuicio de los ganados y demas particioneros.

ART. 14.º Los disfrutes, por la misma razon, se combinarán de modo que la labor se haga unida y á una parte, para que no intercepte al ganado el aprovechamiento de las yerbas.

ART. 15.º El cuidado de la conservacion y fomento de los montes continuará á cargo de los ayuntamientos como hasta aquí.

ART. 16.º Como el espíritu que anima á la Diputacion es el de entender, dividir y subdividir la propiedad, llevándola hasta el mas infeliz mendigo, no se permitirá á ninguno que carezca de otra propiedad vender la parte que adquiere por esta division en seis años, á no ser á otro que carezca absolutamente de propiedad.

ART. 17. Pero el infeliz que no tenga otro medio de subvenir á sus necesidades y á los gastos indispensables que exige el cultivo, hasta recojer el primer fruto, podrá vender aunque sea la mitad de su parte; pero en este caso deberá venderla á otro que carezca de propiedad: si así no lo hiciere, el que se halle en esta clase gozará del derecho de tanteo con respecto solo á esta venta, y por término de un mes, contado desde la celebracion del contrato.

ART. 18. Todas estas propiedades llevarán aneja la carga de un 4 por 100 anual del valor capital, á cuyo pago se declaran hipotecadas; en inteligencia de que la Diputacion nombrará una comision ó comisiones para asegurarse de que los valores dados á los terrenos, son los que verdaderamente tienen, y hará cargo á los ayuntamientos y peritos de los fraudes ó inexactitudes que se hubiesen cometido.

ART. 19. El ayuntamiento exigirá el cánon del poseedor del prédio en el tiempo mas oportuno, ó sea desde setiembre hasta diciembre; el que no le haya pagado en fin de diciembre, será desposeido, y no se le devolverá hasta que lo satisfaga.

ART. 20. El que por esta causa consienta estar privado un año al fundo, y el que esté dos sin cultivarlo lo perderá uno y otro, y el ayuntamiento lo pasará á manos mas activas y laboriosas, prefiriendo las que carezcan de propiedad.

ART. 21. Como los montes y terrenos comunes que se van á dividir son indudablemente unas fincas de los pueblos, cuyos disfrutes han hecho de comun acuerdo por que así lo han querido, es claro que hecha la division que reclama el fomento de la agricultura y el aumento de la riqueza pública, quedan reducidos aquellos á heredades de dominio particular y esclusivo; pero los pueblos, si bien la conveniencia obliga á la distribucion de lo que colectivamente han administrado, conservan diversas necesidades públicas, y á ellas se asigna íntegramente el 4 por 100 que impone el artículo 18; bajo la especial distribucion siguiente:

La mitad quedará á favor de las necesidades del pueblo respectivo, y su inversion se acordará y hará por una junta compuesta del ayuntamiento, é igual número de los vecinos mayores contribuyentes.

La cuarta parte se separará en favor de las necesidades del partido, y se acordará y ejecutará su inversion por una junta compuesta de un representante por cada quinientas almas, debiendo reunirse los pueblos que no tengan este número con otros que se hallen en igual caso; y en el de que algun residuo no tuviere ya acomodo por estar conuinados todos, nombrará su representante; y la última cuarta parte se separará tambien, y tendrá á disposicion de la Excm. Diputacion provincial, bien para subvenir á sus gastos en beneficio de todos los pueblos de la provincia, que son obligados á contribuir para ellos, ó para su inversion en las necesidades generales de la misma. Sin embargo si un objeto de preferible necesidad ocurriese, cual el de facilitar la navegacion del Tajo, y la formacion de nuevas poblaciones de que se ocupa la Diputacion, ú otro, la misma podrá disponer de las tres cuartas partes asignadas á los pueblos y partidos en la cantidad que gradúe puede desentenderse de las necesidades mas ó menos sagradas, á que hubieren sido aplicadas; bien que lleno el objeto vuelvan los fondos á su primitiva aplicacion.

ART. 22. Los pueblos que posean baldios sin co-

munidad con otros, quedan sujetos á todas las reglas de este capítulo.

ART. 23. El pago del cánon que se establece en el artículo 18 del mismo, empezará á contarse desde S. Miguel del presente año.

ART. 24. La Diputacion formará un reglamento sobre la cobranza, manejo y distribucion, no solo de este fondo, si no de todos los demas que se destinen al mismo objeto, de modo que pueda darse completa satisfaccion á la provincia el día que se quiera, de la pureza con que se han manejado. Cáceres 18 de marzo de 1841. = Julian de Luna, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Licenciado D. Manuel Gómez Costilla, juez de 1.^a instancia del partido de Vegacervera, provincia de Leon, por S. M. la Reina Doña Isabel II, Q. D. G. &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á José Gonzalez, vecino del pueblo de Villaniano, de la comprension del ayuntamiento de Rodiezmo en esta provincia, para que en el término de treinta dias desde la publicacion de este, concurra á mi tribunal por sí ó por medio de procurador habilitado legalmente, á contestar á la demanda que en el le tiene puesta, reclamando cantidad de mrs., Francisco García, vecino de Villasimpliz, del mismo partido; pues si lo hiciere le oiré en justicia, si le asistiese; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Vecilla á 4 de marzo de 1841. = Lic Manuel Gomez Costilla = Por su mandado, Juan Francisco Diez,

D. Pedro José García, presidente actual de la junta de dotacion del culto y clero de esta diócesis de Coria.

Hago saber á las clases de secularizados y esclaustrados residentes en pueblos de este obispado y priorato de Alcántara enclavado en el mismo, que teniendo esta junta preparados con bastante adelanto los trabajos necesarios para formar el repartimiento final de frutos decimales cobrados en 1839; precisa como indispensable, para poderlo realizar con acierto y la mayor exactitud, que antes justifiquen su existencia todos aquellos que durante citado año no estuviesen colocados por el ordinario en economatos; y como por lo urgentes que son referidas fés de vida, convenga sepan dichas clases que deben remitirlas sin pérdida de tiempo, ruego á los señores alcaldes constitucionales, tengan á bien dar luego conocimiento de este anuncio á los individuos que de dichas clases se hallen viviendo en sus respectivos pueblos. Coria 15 de marzo de 1841. = Pedro José García, presidente. = Cipriano Medrano de Medrano, Srío.